Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que, fue contestada la demanda por la Fiduciaria La Previsora y se encuentra pendiente resolver solicitud sobre la vinculación a Colpensiones. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 19 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2019 00421** 00

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO PEARSON CAMARGO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la fecha de las actuaciones procesales, por reunir los requisitos de ley, se admitirá la contestación de la demanda presentada oportunamente por la apoderada judicial de la entidad FIDUPREVISORA, quien actúa en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., FONECA.

Se observa que, el apoderado judicial demandante, solicita definir la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como Litis consorte necesario, de acuerdo con la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO presentada en su contestación por la FIDUPREVISORA, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Circular N° BZ_2016_3336722 del 6 de abril del 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, donde establece:

> *"Tratándose de las pensiones convencionales reconocidas por Electricaribe del Distrito de Bolívar, existiendo controversia si existe o no compatibilidad con la de vejez se deberá integrar a la litis a Colpensiones, pues de prosperar la pretensión del actor se deberá reliquidar la pensión reconocida por dicha entidad por no tener la validez los aportes que con la finalidad de compartir la mesada hiciera el empleador con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación".*

CFV

Se vinculará a COLPENSIONES como LITISCONSORTE NECESARIO por pasiva, para que intervenga en defensa de los intereses y derechos que le puedan resultar afectados en este proceso, conforme al artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

De igual forma notifíquese esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Publico.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: INTEGRESE al contradictorio a la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto al representante legal, o a quien haga sus veces, de la integrada litisconsorte, **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que la conteste por intermedio de abogado en ejercicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. modificados en ese orden por los art. 20 y 38 de la ley 712 de 2001. **De igual forma notifíquese esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Publico.**

CUARTO: SUSPÉNDASE el presente proceso hasta cuando se cumpla con la notificación de la integrada y venza el término para que comparezcan, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

CFV